



Resolución Directoral Regional

Nº 464 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 27 FEB. 2018

Visto: Escrito de registro Nº 11086 de fecha 12 de Marzo de 2018, el Informe Nº 29-2018-GRP-420020-100-500 de fecha 23 de Abril del 2018, y la Resolución Directoral Nº 564-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP-DR-CRS del 03 de Diciembre del 2015;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de la Comisión Regional de Sanciones de la Dirección Regional de Producción Nº 564-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP-DR-CRS del 03 de Diciembre del 2015, se sanciona a la señora GRISELDA DOLORES ANTON FIEISTAS, con una multa equivalente a 10 Unidad Impositiva Tributaria, por haber impedido y obstaculizado las labores realizadas por los inspectores, al haberse negado a incluir el nombre del inspector en el trámite de zarpe de fecha 16 de febrero del 2013;

Que, mediante escrito de registro Nº 11086 de fecha 12 de Marzo de 2018, presentado por ante el Gobierno Regional de Piura, la señora GRISELDA DOLORES ANTON FIEISTAS, propietaria de la embarcación pesquera "ROSITA JANET" de matrícula CO-15566-BM, solicita Beneficio de Retroactividad Benigna para el pago de S/.43951.95, obligación cuyo pago se le exige mediante Resolución de Ejecución Coactiva Nº UNO del 15 de febrero del 2018, como consecuencia de la sanción impuesta a través de la Resolución Comisión Regional de Sanciones Nº 564-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP-DR-CRS;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 017-2017-PRODUCE, se aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuicolas (REFSPA); y conforme a la Segunda Disposición Complementaria Final, dicho Decreto Supremo entro en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, esto es el 04 de diciembre del 2017;

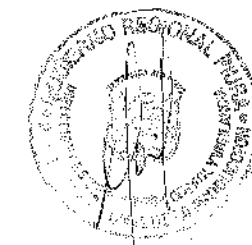
Que, la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo antes mencionado dispone que:

"Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado (...).

Para el caso de las sanciones de multa que se encuentran en ejecución coactiva se aplica lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS."

Que, el numeral 5 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento administrativo General, establece:

"Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.





Resolución Directoral Regional

N° 467 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura,

27 ABR 2018

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

Bajo ese contexto, si bien los hechos materia de sanción mediante Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 564-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP-DR-CRS, ocurrieron el 16 de febrero del 2013, fecha en la que se encontraba vigente el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE y sus modificatorias, el cual fue aplicado para la imposición de la sanción correspondiente, se debe tener en cuenta que al resultar más beneficiosa para el administrado el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, es necesario la aplicación de la misma al amparo de la Retroactividad benigna de la norma;

Que, en ese sentido es de precisar que se sanciona a la señora GRISELDA DOLORES ANTON FIESTAS mediante Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 564-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS, con una multa de 10 UIT por haber impedido y obstaculizado las labores de los inspectores, al haberse negado a incluir el nombre del mismo en el trámite de zarpe de fecha 16 de febrero del 2013; considerando para tal efecto el código 26, sub código 26.9 del Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE;

Que, asimismo el numeral 1 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, establece que constituye infracción: "Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente (...)";

Que, el Código 1 del Anexo Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas, establece que la infracción antes señalada se determina con multa; debiéndose aplicar para la imposición de la misma, la fórmula señalada en el artículo 35 numeral 35.1 del RESFPA: $M = \frac{B}{P} \times (1+F)$.

Donde:

M: Multa expresada en UIT.

B: Beneficio ilícito.

P: Probabilidad de detección.

F: Factores agravantes y atenuantes

Que, el numeral 35.2 del referido artículo precisa que el Ministerio de la Producción actualizara anualmente los valores de los recursos hidrobiológicos y factores de productos que forman parte de la variable B, actualizando a demás cada 02 años los valores de la variable P mediante Resolución Ministerial.



Resolución Directoral Regional

Nº 464 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 27 FEB 2018

Que, el artículo 44 del REFSPA establece que para la imposición de las sanciones, se debe aplicar de ser el caso los factores agravantes, y siendo que mediante Resolución Ministerial N° 781-97-PE, de fecha 03 de diciembre de 1997, se declaró a la Anchoveta y sardina como recursos hidrobiológicos plenamente explotados, resulta pertinente considerar en el presente caso el factor agravante del 80% conforme al numeral 4 del artículo mencionado;

En ese sentido, teniendo en cuenta los dispositivos legales antes mencionados, y en aplicación a la Retroactividad Benigna, la sanción de multa que corresponde pagar a la solicitante es de 0.9758 UIT conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{B}{P} \times (1 + F)$$

$$M = \frac{(0.25 \times 0.18 \times 6.024)}{0.50} \times (1 + 0.8) = 0.9758 \text{ UIT}$$

Por estas consideraciones en uso de la facultad conferida en el literal b) del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; y el artículo 15 numeral 2 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE;

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Legal y la oficina de Dirección de Seguimiento Control y Vigilancia; y,

De conformidad con las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 068-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA- PR del 26 de Enero del 2018, corresponde a este despacho resolver la presente solicitud;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Conforme a lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, concordante con el Inciso 5 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, el valor de la multa que corresponde pagar a la señora GRISELDA DOLORES ANTON FIESTAS, por aplicación de Retroactividad Benigna es de **0.9758 UIT**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Conservar la vigencia en los demás extremos de la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 564-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS de fecha 03 de diciembre del 2015.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con lo establecido en la Ordenanza Regional N° 093-2006/GRP-CR y Decreto Supremo N° 025-2006-PRODUCE el importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 0631-103960 del Gobierno Regional Piura,



Resolución Directoral Regional

N° 464 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura,

27 FEB. 2018

debiéndose considerar que para la imposición de las multas se tomará en cuenta el valor referencial de la unidad impositiva Tributaria vigente al momento del pago, conforme a lo establecido en el artículo 137°, inciso 137.1 del Reglamento de la Ley General de Pesca, del mismo modo deberá acreditar el correspondiente depósito ante la Comisión de Sanciones de la Dirección Regional de la Producción de Piura, dentro de los quince (15) días naturales siguientes a la fecha de notificada o publicada la presente Resolución, caso contrario se procederá a iniciar la cobranza coactiva de la deuda conforme a Ley.

ARTÍCULO CUARTO: Transcribese la presente Resolución a la Dirección Regional de la Producción de Piura, Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Piura, a la señora GRISELDA DOLORES ANTON FIESTAS, con domicilio en Calle Huáscar N° 264 - Sechura - Piura, y demás estamentos para los fines a que hubiera lugar.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Ing. Agustín Campos Cisneros
Director Regional de la Producción de Piura